

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2023-00192-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	HERNANDO DE JESÚS PÉREZ VARGAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y al haber sido corregida dentro del término concedido para ello, pasa al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de protección de derechos colectivos de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 10 de octubre de 2023, la parte actora solicitó:

- 3.1.** Realizar de forma urgente el puente para vehículos automotores y peatones sobre la Quebrada Aguas Claras.
- 3.2.** Realizar de forma urgente el puente para vehículos automotores y peatones sobre la Quebrada Pidria.
- 3.3.** Intervenir en forma urgente el carreteable para que permita el paso, (salida y entrada) de los integrantes de nuestra comunidad desde y hacia las afueras de la región.

Como sustento de las pretensiones indicó como hechos:

- 1.1.** La comunidad de la Vereda "La María", sector La Olleta; Vereda la "India", y sectores aledaños, pertenecientes al Municipio de Anserma Caldas, está sufriendo las graves consecuencias por la falta de comunicación en la que ha quedado por las fuertes lluvias que azotan la zona, ya que no existe un puente que permita el paso sobre las Quebradas AGUAS CLARAS y la PIDRIA.
- 1.2.** La ola invernal también ha afectado el estado del carreteable, ya que el deterioro del mismo impide el paso de vehículos automotores por lo cual la comunidad no puede sacar

los productos agrícolas y ganaderos que se producen en la región.

1.3. La Falta de los puentes y el grave deterioro del carreteable impide que los niños estudiantes asistan a sus clases, también impide llevar con prontitud a una persona enferma al médico, lo que pone en grave riesgo su vida.

1.4. La falta de comunicación en la que ha quedado nuestra comunidad trae como consecuencia una problemática de carácter económico y social para la región, pues no se pueden sacar los productos que se producen, tampoco se pueden entrar los insumos que se requieren para los cultivos y el ganado y se hace muy difícil la entrada de alimentos que no se producen en la región y que son indispensables en el diario vivir.

1.5. Si la grave situación prosigue sin la atención por parte de los entes competentes para dar solución a la problemática aquí indicada, los niños estudiantes tendrán que abandonar sus estudios y quedarse en sus casas.

1.6. Las veredas que aquí se citan pertenecen a una zona olvidada desde todo punto de vista por el Estado, fue considerada como "zona roja" durante 40 años, por lo que la mayoría de sus habitantes fue víctima del conflicto que se vivió en la región, pero aun así se esfuerza con su trabajo para salir adelante.

1.7. Con todo el abandono a que ha sido sometida esta región, se puede afirmar que es muy rica en árboles frutales, en fisicultura, en ganadería y otros productos agropecuarios, por lo que la comunidad suplica una ayuda por parte de los entes estatales para lograr salir de la crisis en la cual está sometida y buscar el progreso al cual tiene derecho.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares, asignó el conocimiento de las mismas, en primera instancia, a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito (artículo 16):

‘COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.’

De otro lado, en atención a los dictados del artículo 152, numeral 16, de la Ley 1437 de 2011:

‘Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
... 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del **orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.’ (Negrillas fuera del texto).

Por manera, al deberse admitir la demanda contra el Departamento de Caldas, este Tribunal resulta incompetente para conocer del asunto a la luz de las disposiciones legales reproducidas líneas atrás; por ende, se declarará la falta de competencia para conocer del presunto asunto y se ordenará remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

1. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentó la **HERNANDO DE JESÚS PÉREZ VARGAS** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

2. ENVÍESE el expediente a la a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

3. NOTIFÍQUESE el presente proveído por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 181 del 12 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c965286ea0cc42a97f227334a7010514d1cac3e22c15d945477f74ae867aa3cd**

Documento generado en 11/10/2023 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00155-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	EDUAR OSPINA GÓMEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y OTROS
VINCULADOS	HERNÁN MERCADO CAMELO Y CRISTHIAN ANDRÉS MERCADO OROZCO

Mediante memoriales allegados los días 5 y 6 de octubre 2023, el señor accionante promueve incidente de desacato relacionado con el cumplimiento de la sentencia aprobatoria de pacto proferida por esta Corporación el 2 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia, en la cual se dispuso:

SEGUNDO: APROBAR el pacto de cumplimiento elaborado por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada los días 6 de diciembre de 2022 y 30 de enero de 2023 dentro del trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por **EDUAR OSPINA GÓMEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y OTROS** y como vinculados **HERNÁN MERCADO CAMELO Y CRISTHIAN ANDRÉS MERCADO OROZCO**, cuyo texto es el siguiente:

La Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A E.S.P. se compromete a adelantar todos los trámites pertinentes para lograr el traslado de las torres de energía que se ubican en la corona del predio propiedad de los vinculados, para lo cual tendría como fecha máxima el 30 de abril del año en curso.

El municipio de Chinchiná se compromete, una vez la CHEC realice la reubicación de las torres de energía, para lo cual tendría como fecha máxima el 30 de abril de 2023, a realizar el perfilado del talud y los drenes horizontales en la ladera, así como realizar las campañas de socialización y sensibilización a la comunidad para un manejo adecuado del terreno, las cuales serían 3 en total que se extenderían hasta el 30 de abril de 2023 y serían llevadas a cabo por parte de la oficina de planeación y la inspección de policía.

Así mismo, se compromete a que las obras que ejecutar estarían listas para el 30 de junio de 2023.

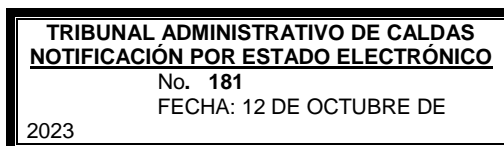
La Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas se compromete a brindar el apoyo técnico para supervisar que las obras a realizar en el talud ubicado en la vereda Guayabal queden bien ejecutadas, en caso de que el municipio de Chinchiná, la CHEC o la comunidad lo requirieran, para lo cual enviaría una comisión técnica. Así mismo, a brindar el asesoramiento técnico al señor vinculado, Cristhian Andrés Mercado Orozco, para determinar las obras que debe realizar en el predio de su propiedad para la recolección de aguas.

Finalmente, el señor Cristhian Andrés Mercado Orozco, vinculado, se compromete, una vez se terminaran las obras por parte del municipio de Chinchiná, a llevar a cabo las obras necesarias en su terreno para la canalización de las aguas, para lo cual contará con la asesoría de Corpocaldas, entidad que le informará sobre las adecuaciones que debe llevar a cabo para que las presupueste desde este momento hasta junio, en aras de que sean realizadas dentro de los 2 meses siguientes a la terminación de las intervenciones por parte del municipio de Chinchiná.

En vista de lo anterior, atendiendo el cronograma establecido en la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento para que las entidades llevaran a cabo las actuaciones a las que se comprometieron y el escrito presentado por el accionante, por la Secretaría de la Corporación **OFÍCIESE** al alcalde del municipio de Chinchiná para que en un término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan informar sobre el cumplimiento del fallo mencionado, so pena de dar inicio a incidente por desacato.

En caso de encontrarse incumplimiento de la sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dcb148aae9d2c851e4d7f4614cdf557a9d44b51531bce0f93575023a1dc8f1**

Documento generado en 11/10/2023 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO VALENCIA GRAJALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación.

Se profirió sentencia dentro de estas resultas el 31 de agosto del año en curso, la cual fue notificada por estado electrónico el día 4 de septiembre del año en curso; y con mensaje de datos enviado ese mismo día.

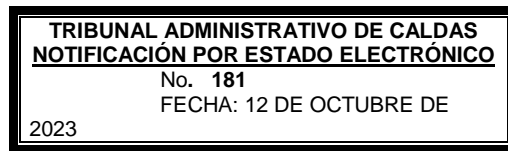
La parte demandada presentó, mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2023, recurso de apelación contra la anterior sentencia.

Al revisar los requisitos del recurso, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 14 de septiembre de 2023 por la parte demandante contra la sentencia que accedió parcialmente a pretensiones proferida el 31 de agosto de 2023.

Por la Secretaría de la Corporación, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727468bb79735b0a4cff7f6278d32ed6c61bb129a86cd1efcb4ab34bf4677eba**

Documento generado en 11/10/2023 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00013-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ RUSINQUE SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación.

Se profirió sentencia dentro de estas resultas el 7 de septiembre del año en curso, la cual fue notificada por estado electrónico el día 11 de septiembre del año en curso; y con mensaje de datos enviado ese mismo día.

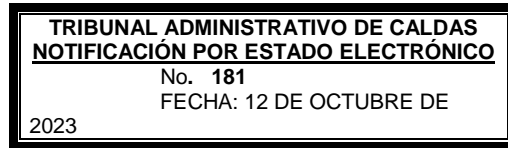
La parte demandada presentó, mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2023, recurso de apelación contra la anterior sentencia.

Al revisar los requisitos del recurso, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 21 de septiembre de 2023 por la parte demandada contra la sentencia que accedió parcialmente a pretensiones proferida el 7 de septiembre de 2023.

Por la Secretaría de la Corporación, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dda158b5fc7c69b440806715079cc023ee50f4573c0cb3380dfc1f9491370c**

Documento generado en 11/10/2023 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

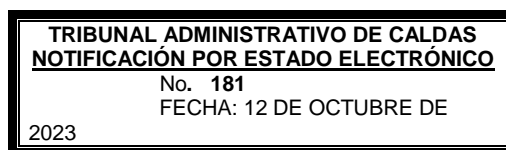
RADICADO	17001-23-33-000-2023-00094-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	PERSONERO MUNICIPAL DE ARANZAZU – CALDAS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL MUNICIPIO DE ARANZAZU

Ingresa a despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial en la cual se informó que la parte demandante aportó el informe requerido en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 13 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0038dc60db8d795328db712abbf312df4104048eb329736e4057b8833c3c0a17**

Documento generado en 11/10/2023 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2023-00050-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	DIEGO SAMIR MELO SOLARTE Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

En atención a la constancia secretarial visible en el archivo #51 del expediente digital, y el memorial que reposa en el archivo #50, se hace necesario **DESÍGNAR** otro curador *ad Litem*, con quien se practicará la notificación del proveído que admitió la vinculación de los señores Hilda María Posada, Jorge Augusto Manzur Masías y Álvaro Jaramillo Durán.

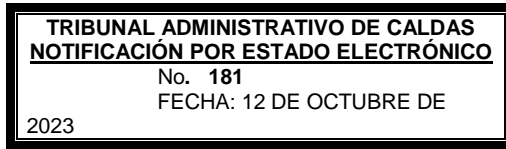
En consecuencia, se designa como curador *Ad litem* de los señores Hilda María Posada, Jorge Augusto Manzur Masías y Álvaro Jaramillo Durán al abogado Juan Felipe Ríos Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.769.738, quien puede ser ubicado en el correo electrónico feliperiosf@hotmail.com, teléfono 3146612099

Por la Secretaría comuníquese el nombramiento, haciéndoles saber que el mismo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, conforme lo dispone el artículo 48 numeral 7 del CGP.

NOTIFIQUESE conforme lo dispone el artículo 49 del CGP.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co; toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimés
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369d6e70a081345a48a2985b67c2e343f1c3211636f0bc838985bd282ef9188f**

Documento generado en 11/10/2023 10:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2023-00081-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUÍS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MUNICIPIO DE MANIZALES, MUNICIPIO DE NEIRA, MUNICIPIO DE ANSERMA, MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, MUNICIPIO DE PALESTINA, MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, DEPARTAMENTO DE CALDAS

SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por: la parte demandante, La Nación – Unidad Nacional de Gestión Del Riesgo de Desastres, municipio de Manizales, municipio de Neira, municipio de Anserma, municipio de Chinchiná, municipio de Palestina, municipio de Villamaría, Departamento de Caldas.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Ni hizo solicitud especial de pruebas.

II. PARTES DEMANDADAS:

MUNICIPIO DE ANSERMA - CALDAS

No hizo solicitud especial de pruebas.

UNIDAD PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESATRES

No hizo solicitud especial de pruebas

SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO:

No hizo solicitud especial de pruebas

DEPARTAMENTO DE CALDAS

Solicitó como prueba el testimonio del señor Félix Ricardo Giraldo Delgado quien funge como jefe de la Unidad de Gestión del Riesgo de la Secretaría del Medio Ambiente del Departamento de Caldas.

Como objeto de la prueba indicó que con el testimonio del señor Félix Ricardo Giraldo Delgado, se pretende explicar el marco de competencias del Departamento de Caldas frente a la gestión de riesgo. Así mismo, que declare sobre todo lo que le conste respecto a los hechos que dieron lugar a la interposición de este mecanismo constitucional y establezca la responsabilidad que tienen los entes municipales en el presente asunto.

MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS

Solicitó Se decrete el testimonio del señor JAIME ANDRÉS MUÑOZ VALENCIA como profesional contratista del comité de gestión del riesgo municipal, a efectos de que indique lo que le conste en torno al manejo que se brinda sobre la evolución de las condiciones del volcán nevado del Ruiz.

Al ser conducente y pertinente **DECRÉTESE** la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, Cítese a **JAIME ANDRÉS MUÑOZ VALENCIA** para que se sirva declarar sobre el manejo que se brinda sobre la evolución de las condiciones del volcán nevado del Ruiz, en audiencia que se celebrará el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS

Solicitó se decrete las siguientes pruebas

DOCUMENTALES

Se oficie a:

AL DEPARTAMENTO DE CALDAS:

➤ Se sirva aportar el Plan de Emergencia diseñado para afrontar los posibles eventos derivados de la erupción del Volcán Nevado del Ruíz en el marco de la calamidad pública declarada mediante Decreto 0167 de abril 5 de 2023.

➤ La totalidad de las actas que den cuenta de las sesiones del Puesto de Mando Unificado adelantados en el marco del estado de calamidad pública declarada mediante Decreto 0167 de abril 5 de 2023 sobre el manejo, gestión y medidas adoptadas para el manejo de contingencia generada por el estado de alerta naranja por actividad volcánica en el Nevado del Ruiz.

➤ Copia de las actas del comité departamental de gestión del riesgo en las que se aprobaron las medidas y el plan de emergencia diseñado para afrontar los posibles eventos derivados de la erupción del Volcán Nevado del Ruíz en el marco de la calamidad pública declarada mediante Decreto 0167 de abril 5 de 2023.

➤ La totalidad de los contratos y convenios suscritos por esa entidad departamental para afrontar la calamidad pública declarada mediante Decreto 0167 de abril 5 de 2023 sobre el manejo, gestión y medidas adoptadas para el manejo de contingencia generada por el estado de alerta naranja por actividad volcánica en el Nevado del Ruiz.

Al ser procedente y pertinente se decreta la prueba documental solicitada por Corpocaldas; en este orden de ideas por la Secretaría de la Corporación ofíciase al Departamento de Caldas, para que en el término de diez (10) días se sirvan allegar la documentación que se relacionó en líneas anteriores.

TESTIMONIOS:

Se cite a los señores:

JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMON: Subdirector de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Manizales, quien podrá ser encontrado en el Edificio Seguros Atlas Piso 12. Tel. 8841409. Ext 200. Correo electrónico:

jjchiscol@corpocaldas.gov.co

GONZALO IVÁN LÓPEZ CARVAJAL: Profesional especializado de la Subdirección de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Manizales, quien podrá ser encontrado en el Edificio Seguros Atlas Piso 12. Tel. 8841409. Ext 200. Correo electrónico:

gonzalolopez@corpocaldas.gov.co

ADRIANA MERCEDES MARTÍNEZ Subdirectora de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, quien podrá ser encontrado en el edificio Seguros Atlas, piso 16. Correo electrónico adrianamartinez@corpocaldas.gov.co

Sobre el objeto de la prueba indicó que los testigos indicarán sobre lo que sepan y les conste de los hechos de la demanda, particularmente sobre las acciones adelantadas en el marco de sus competencias por Corpocaldas, el tipo de acciones que se debe adelantar en el sector y en general sobre los argumentos técnicos esbozados en la presente contestación.

Al ser conducente y pertinente **DECRÉTESE** la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, Cítese a **JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMON, GONZALO IVÁN LÓPEZ CARVAJAL, y ADRIANA MERCEDES MARTÍNEZ** para que se sirvan declarar sobre sobre lo que sepan y les conste de los hechos de la demanda, en audiencia que se celebrará el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA

<https://call.lifesizecloud.com/19554201>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 181 del 12 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce6b1e1d519efc061f3f950d253654b6f2e19e55628d3954f1bcaede79fb72e**

Documento generado en 11/10/2023 05:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 366

RADICADO	17001-33-39-008-2018-00229-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RICARDO GONZÁLEZ PACHÓN
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 29 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 12 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 28 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 181

Fecha: 12 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 363

RADICADO	17001-33-39-008-2019-00027-02
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	PURA QUINTERO CASTILLO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada en estrados el 17 de agosto de 2023 en la audiencia de instrucción y juzgamiento, los recursos de apelación fueron presentados en la misma audiencia, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 17 de agosto de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadminclj@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 181

Fecha: 12 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 365

RADICADO	17001-33-33-004-2019-00299-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	SANDRA LILIANA DUQUE Y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 18 de mayo de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 01 de junio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 17 de mayo de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 181

Fecha: 12 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 364

RADICADO	17001-33-39-008-2019-00375-04
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 28 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 06 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 16 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 181

Fecha: 12 de octubre de 2023

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17001 23 33 000 2023 00189 00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Enrique Arbeláez Mutis
Demandado:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público

De conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998, se concede a la parte actora un término de tres (03) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe **acreditar el cumplimiento del requisito** contenido en el artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de igual manera deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación.

Ello en virtud de la constancia secretarial de 11 de octubre de 2023 (documento 003 del expediente digital) que dice expresamente que el demandante no cumplió con el requisito en mención.

Advirtiendo el Despacho que, el mismo actor popular, en ítem de notificaciones del escrito de demanda, aporta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, razón de más, para que cumpla con la carga impuesta en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que no tiene excepción para este caso.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce69859820f931d83b1d7b398d73e81cc351ac0f8462395153a7bfc73bbd8**

Documento generado en 11/10/2023 10:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 327

Asunto:	Resuelve excepciones
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2023-00010-00
Demandantes:	Raúl Diomedes Guerrero Laverde y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2023 fue interpuesto el medio de control de la referencia⁴, con el fin que se declare a las entidades accionadas administrativa y solidariamente responsables por los perjuicios causados a la parte accionante con ocasión del error judicial por privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Raúl Diomedes Guerrero Laverde desde el 21 de marzo de 2013 hasta el 25 de abril de 2013; y además por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en razón del injusto procesamiento penal adelantado en su contra por los delitos de interés indebido en la celebración de contratos y peculado, que culminó en fallo absolutorio por considerar que

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del artículo 125 del CPACA.

⁴ Archivo nº 001 del cuaderno principal del expediente digital.

las conductas imputadas eran atípicas⁵.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁶, a cuyo Despacho fue allegado el 30 de enero de 2023⁷.

Con auto del 28 de febrero de 2023⁸, se ordenó corregir la demanda. Una vez subsanado el libelo⁹, fue admitido por auto del 24 de abril de 2023¹⁰.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según informa constancia secretarial visible en el expediente digital¹¹.

Con la contestación de la demanda, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹² y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación¹³ propusieron excepciones, de las cuales la Secretaría del Tribunal corrió el traslado correspondiente¹⁴, y frente a las que la parte actora no se pronunció¹⁵.

El 28 de agosto de 2023, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y/o para convocar a audiencia inicial¹⁶.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

⁵ Archivo n° 002 del cuaderno principal del expediente digital.

⁶ Archivo n° 001 del cuaderno principal del expediente digital.

⁷ Archivo n° 004 del cuaderno principal del expediente digital.

⁸ Archivo n° 005 del cuaderno principal del expediente digital.

⁹ Archivo n° 007 del cuaderno principal del expediente digital.

¹⁰ Archivo n° 009 del cuaderno principal del expediente digital.

¹¹ Archivo n° 023 del cuaderno principal del expediente digital.

¹² Páginas 9 y 10 del archivo n° 019 del cuaderno principal del expediente digital.

¹³ Página 9 del archivo n° 013 del cuaderno principal del expediente digital.

¹⁴ Archivos n° 021 y 022 del cuaderno principal del expediente digital.

¹⁵ Archivo n° 023 del cuaderno principal del expediente digital.

¹⁶ Archivo n° 023 del cuaderno principal del expediente digital.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda, así:

1. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹⁷:

- a) *“Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado”,* teniendo en cuenta que la Judicatura tenía el deber legal de adelantar la investigación de carácter penal en atención a la gravedad de los hechos relacionados y a los varios delitos contra la administración pública en los que se veía involucrado el imputado. Lo anterior significa que no hubo un daño antijurídico, una falla de la administración y un nexo causal.
- b) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales”,* toda vez que fue la Fiscalía General de la Nación la que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 250 de la Constitución Política, ordenó la captura del demandante y aportó los elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de su participación en el hecho punible. La Fiscalía incumplió sus deberes probatorios y de adecuación de la acusación. Si bien por esta causa el Juez se vio obligado a absolver al procesado, no surge por ello la responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial, porque la privación de la libertad tuvo origen en el caudal

¹⁷ Páginas 9 y 10 del archivo nº 019 del cuaderno principal del expediente digital.

probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria. La Fiscalía renunció a la persecución, a su teoría del caso y, por ende, a la acción penal, como quiera que fue dicha institución la que solicitó la absolución, en atención al principio de objetividad.

- c) *“Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación – Rama Judicial”*, pues no sólo la detención era una carga que los demandantes se encontraban en el deber jurídico de soportar, sino que además la falencia en el despliegue probatorio y acusación por parte del ente investigador exonera de responsabilidad a la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo señalado en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado del 10 de agosto de 2015.
- d) *“Excepción de cumplimiento de un deber legal”*, dado que, al evidenciarse un delito continuado, e incluso antecedentes del demandante, quien podía ser un peligro para la sociedad, lo mínimo que debía adelantar la Rama Judicial eran los actos descritos que no fueron objeto de reproche en atención a vía de hecho y/o arbitrariedad alguna.
- e) *“Excepción genérica. (...)”*, respecto de los hechos que resulten probados en el proceso y que constituyan una excepción a las pretensiones de la demanda.

2. Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación¹⁸:

- a) *“FALTA DE LEGITIMACION (sic) EN LA CAUSA POR PASIVA”*, con fundamento en que la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, mas no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, de manera que a la entidad no le puede imputársele responsabilidad frente a una detención calificada como injusta, pues la legalidad de la misma fue avalada por el respectivo juez competente.
- b) *“CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”*, en tanto la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan, entre otros ordenamientos, en el estatuto

¹⁸ Página 9 del archivo nº 013 del cuaderno principal del expediente digital.

procedimental penal; funciones que fueron cumplidas a cabalidad en el presente caso.

- c) “*AUSENCIA DE NEXO CAUSAL*”, por cuanto la vinculación al proceso y la privación de la libertad del demandante se dio bajo la Ley 906, en virtud de la cual el juez es quien avala la imputación hecha por la Fiscalía y, en consecuencia, determina la viabilidad o no de imponer la medida de aseguramiento.
- d) “*HECHO EXCLUYENTE DE UN TERCERO*”, que no fue precisada en la contestación de la demanda.
- e) “*BUENA FE*”, ya que la entidad ha actuado siempre de buena fe.
- f) “*GENÉRICA*”, en relación con todos aquellos hechos que resulten probados en el proceso y que constituyan una excepción a las súplicas de la demanda.

Considera el Despacho que los medios exceptivos propuestos por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el artículo 100 del CGP ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Debe precisarse que aunque la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva ha recibido la denominación doctrinal de *mixta*, debido a que, aunque está encaminada a atacar el fondo del asunto, puede resolverse de manera previa, este Despacho considera que dicho medio exceptivo en este caso se encuentra atado al fondo del asunto y su estudio debe aplazarse hasta la sentencia, pues se requiere establecer, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación, si existe o no una relación jurídica material de la parte demandada con las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, se diferirá la decisión de tales excepciones al momento de proferir sentencia en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las siguientes excepciones propuestas por la parte demandada:

PARTE DEMANDADA	EXCEPCIÓN
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>“Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado”.</i> ▪ <i>“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales”.</i> ▪ <i>“Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación – Rama Judicial”.</i> ▪ <i>“Excepción de cumplimiento de un deber legal”.</i> ▪ <i>“Excepción genérica. (...)”.</i>
Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>“FALTA DE LEGITIMACION (sic) EN LA CAUSA POR PASIVA”.</i> ▪ <i>“CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”.</i> ▪ <i>“AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”.</i> ▪ <i>“HECHO EXCLUYENTE DE UN TERCERO”.</i> ▪ <i>“BUENA FE”.</i> ▪ <i>“GENÉRICA”.</i>

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada JOHANA FRANCO CANO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.053'847.571 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación

– Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder conferido y allegado al expediente¹⁹.

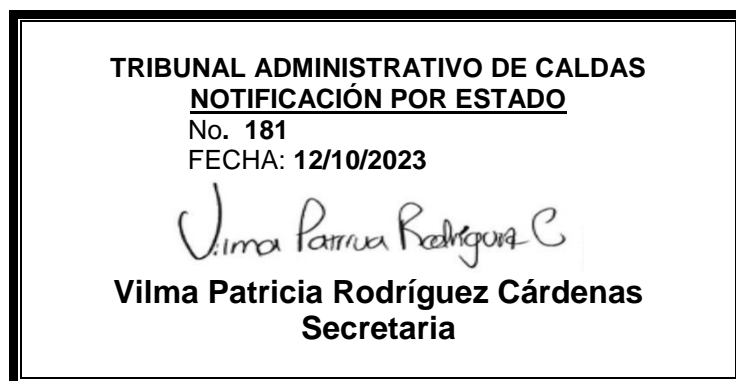
Tercero. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada CLAUDIA CONSTANZA ALZATE CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía n° 42'127.055 expedida en Pereira, y portadora de la tarjeta profesional n° 102.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder conferido y allegado al expediente²⁰.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



¹⁹ Páginas 11 a 13, 168 y 169 del archivo n° 019 del cuaderno principal del expediente digital.

²⁰ Archivos n° 014 a 017 del cuaderno principal del expediente digital.

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f30dc234ea20071ecce25feff33ccd57996c386a5b178b4d82f41351534421c**

Documento generado en 11/10/2023 08:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>